

**TIENE PRESENTE ESCRITO; RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR ALTO MAULLÍN SPA Y LEVANTA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA PRESENTAR DESCARGOS**

**RES. EX. N° 8/ROL D-092-2021**

**Santiago, 27 de diciembre de 2022**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 658, de 02 de mayo de 2022, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-092-2021**

1. Que, con fecha 9 de abril de 2021, por medio de la Res. Ex. N° 1/Rol D-092-2021, se formularon cargos a Alto Maullín SpA, por incumplimiento a la normativa ambiental respecto del proyecto inmobiliario de loteo que desarrolla en el sector Línea Nueva s/n km. 0,58, ruta V-508, comuna de Llanquihue, Región de Los Lagos. La formulación de cargos fue notificada a la empresa por medio de carta certificada, arribando al centro de distribución postal de Las Condes el 14 de abril de 2021.

2. Que, por medio de la Res. Ex. N° 2/Rol D-092-2021, de 26 de abril de 2021, a solicitud de la empresa, se amplió por el máximo legal los plazos para presentar programa de cumplimiento ("PdC") y descargos.

3. Que, el 5 de mayo de 2021 el titular presentó un PdC acompañando documentación adjunta, el que fue derivado al Fiscal de la SMA por medio de Memorándum N° 21830, con fecha 19 de mayo de 2021.

4. Que, el 1 de junio de 2021, se efectuaron observaciones al PdC presentado, por medio de la Res. Ex. N° 3/Rol D-092-2021. En virtud de ello, Alto Maullín presentó un PdC refundido con fecha 6 de julio de 2021.



5. Que, el 9 de agosto de 2021, por medio de la Res. Ex. N° 5/Rol D-092-2021, se aprobó el PdC refundido presentado por Alto Maullín SpA, por las consideraciones que dicho acto señala y formulándose correcciones de oficio.

6. Que, con fecha 3 de octubre de 2022, Anaís Baraona, en representación según indica de Fundación Conservación Marina, Fundación Legado Chile, Asociación Tour Operadores Los Lagos, Comité de Acción Comunal Puerto Varas y Birds Chile, ingresaron un escrito que, en lo principal, solicita tener presente; en el primer otrosí, solicita dar curso progresivo a los autos y en el segundo otrosí, acompaña documentos. Los documentos acompañados son los siguientes: (i) Ordinario N°2618, de 5 de julio de 2022, del Secretario Técnico del Consejo de Monumentos Nacionales; (ii) Ordinario N°2617, de 5 de julio de 2022 del Secretario Técnico del Consejo de Monumentos Nacionales; Sentencia de 12 de agosto de 2022 de la Excelentísima Corte Suprema, en causa Rol 31.611-2022; Sentencia de 25 de julio de 2022, de la Ilustrísima Corte de Apelaciones, en causa Ambiental Rol 4-2022; y Sentencia de 14 de abril de 2022, del Tercer Tribunal Ambiental, en causa Rol 15-2021

7. Que, el 20 de octubre de 2022, se dictó la Resolución Exenta N° 6/Rol D-092-2021, que incorpora al expediente la sentencia del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental dictada en causa R-15-2021<sup>1</sup> de fecha 14 de abril de 2021. Este acto resolvió, lo siguiente: “I. INCORPORAR AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO la sentencia del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental [...] II. SE TIENE PRESENTE que el procedimiento sancionatorio se encuentra en el estado previo a efectuar observaciones al PDC, es decir, previo a la Res. Ex. N°3/Rol D-092-2021. III. PREVIO A RESOLVER la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado por Alto Maullín SpA, se realizan las siguientes observaciones en base al pronunciamiento del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental [...]”. El detalle de algunas de estas observaciones efectuadas se indicará a propósito del análisis de los criterios de aprobación del programa de cumplimiento.

8. En virtud de la resolución anterior, con fecha 17 de noviembre de 2022, Alto Maullín ingresó un escrito donde solicita se tenga presente consideraciones a las observaciones efectuadas por medio de la Resolución Exenta N° 6/Rol D-092-2021 y, en definitiva, expone que le resultaría imposible cumplir con lo exigido “motivo por el cual no se ha presentado un nuevo PdC en los términos requeridos”. El detalle de estas consideraciones será tratado a propósito del análisis de los criterios de aprobación del programa de cumplimiento.

9. Cabe mencionar que en el marco del procedimiento se celebraron dos reuniones de asistencia al cumplimiento, en virtud del artículo 3 letra u) de la LOSMA, con fecha 23 de abril de 2021 y 9 de noviembre de 2022.

10. Los respaldos de las resoluciones de mero trámite y de las notificaciones practicadas en el procedimiento se encuentran en el expediente administrativo digital.

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

### A. CRITERIO DE EFICACIA

<sup>1</sup> Reclamación judicial presentada por Fundación Conservación Marina, Fundación Legado Chile, Asociación de Tour Operadores Los Lagos, Comité de Acción Comunal Puerto Varas y Birds Chile en contra de la Res. Ex. N° 5/Rol D-092-2021, de 9 de agosto de 2021 que aprobó el programa de cumplimiento del procedimiento



11. El criterio de eficacia, contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PdC deben **asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental**, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.

12. Primeramente, debe indicarse que esta SMA ha determinado el rechazo del PdC presentado por la empresa, en tanto el titular no ha incorporado las observaciones que la SMA, en base a lo dictaminado por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, le indicó de manera perentoria, redundando en que su propuesta no retorna al cumplimiento y no asegura el cumplimiento de la normativa infringida, como se expresará a continuación.

13. El cargo N° 1 consiste en la “[e]jecución del proyecto de loteo Alto Maullín en un área colocada bajo protección oficial con afectación de suelo por procesos erosivos y fuerte pendiente, así como por corta de vegetación no autorizada, al margen del SEIA”, toda vez se emplaza al interior del sitio prioritario Río Maullín, el código SP-035, y el Santuario de la Naturaleza “Humedales Río Maullín”. Esta infracción fue clasificada como gravísima en virtud de la letra f) del numeral 1 del artículo 36 de la LOSMA, según el cual son infracciones gravísimas aquellas que involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y se constate en ellos alguno de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de dicha ley.

14. Por su parte, cabe recordar que el cargo N° 2 de la formulación de cargos consiste en el “[i]ncumplimiento de la medida provisional pre procedimental de detención de funcionamiento del loteo Alto Maullín”, el que fue clasificado como grave, en virtud de la letra f) del numeral 2 del artículo 36 de la LOSMA, según el cual son infracciones graves aquellas que conlleven el no acatamiento de las medidas urgentes dispuestas por la Superintendencia.

15. En consecuencia, el problema ambiental de fondo de este procedimiento radica en la ejecución de un proyecto en elusión, es decir, sin una Resolución de Calificación Ambiental, debiendo contar con ella, toda vez se genera la tipología de ingreso obligatorio de la letra p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300. Adicionalmente, se da en este caso la generación de efectos ambientales concretos los que se encuentran indicados en la formulación de cargos.

16. Como se relató en el apartado I, la Res. Ex. N° 6/Rol D-092-2021 en su resuelto II retrotrajo el procedimiento al estado de observaciones al PdC presentado por Alto Maullín. En dicho sentido, y en cumplimiento a lo mandatado por la sentencia de fecha 14 de abril de 2021 en causa R-15-2021, que anuló la Res. Ex. N° 5/Rol D-092-2021 que aprobara el PdC, se observó fundamentalmente lo siguiente:

“1. [e]l PdC deberá contemplar como acción principal el ingreso al SEIA del proyecto en su **totalidad**, tal como fue identificado en la formulación de cargos, esto es, considerando 87 lotes, según da cuenta el antecedente de la subdivisión predial certificada ante el SAG.

2. En este sentido, **la meta concreta para el cargo N° 1 debe ser obtención de una RCA favorable** para la totalidad del proyecto. Lo anterior significa que, de una parte, de no comprometer una acción y meta de ingreso al SEIA y obtención de RCA favorable de todo el proyecto, o de la no obtención de dicha RCA finalmente, el PdC no cumple con los criterios y no se vuelve al cumplimiento.



3. En el intertanto, hasta que obtenga la RCA favorable, debe paralizar la ejecución del proyecto, salvo aquellas acciones que se hagan cargo de los efectos constatados en el procedimiento. De esta forma, se distinguirán las acciones que se hacen cargo de estos, conforme se señala más abajo, de aquellas medidas de mitigación futuras que se establezcan en el marco del SEIA [...]" (énfasis agregado).

17. A raíz de lo anterior, Alto Maullín presentó el escrito referenciado de fecha 17 de noviembre de 2022, en que **indica estar imposibilitada para cumplir las observaciones efectuadas por cuanto la acción principal ordenada por la SMA obligaría a evaluar un proyecto, con ciertas características, en contra de su voluntad**; la acción ordenada en relación con la tala rasa señalada en el punto número 4 habría sido abordada sectorialmente habiéndose ya determinado por CONAF el área a reforestar, y el reforzamiento de taludes a todos los sectores sería una medida que carece de objeto porque se desarrollarían en sectores que recuperaron sus características iniciales por el mero transcurso del tiempo.

18. En consecuencia, la SMA en este procedimiento, de manera posterior a la anulación de la aprobación del PdC, orientó y advirtió a la empresa en los términos de ingresar su proyecto al SEIA, otorgando un nuevo plazo para presentar una propuesta refundida que considerase lo anterior, ante lo cual Alto Maullín no ha respondido acogiendo las consideraciones anteriores. Dado lo anterior, lo que corresponde por medio del presente acto es pronunciarse respecto del primer programa de cumplimiento presentado por la empresa con fecha 5 de mayo de 2021.

19. Pues bien, la empresa en su PdC original propone como metas el "desistimiento parcial del proyecto; realizar trabajos de reforzamiento de taludes con el fin de evitar accidentes, desprendimiento de material y erosión; reforestación con especies nativas; elaboración de reglamento de convivencia; instalación de señaléticas". Luego, propone como acción principal<sup>2</sup> (acción N° 2) el referido **desistimiento parcial del proyecto, consistiendo lo anterior en "la fusión de los roles de 21 lotes (12 hectáreas de la parte baja del proyecto y colindantes con el río Maullín)** en el servicio de impuesto internos y archivando el plano de fusión junto con una escritura pública de declaración de fusión de inmuebles en el Conservador de Bienes Raíces competente. De esta manera, el lote resultante de la fusión ("Lote Fusionado"), se destinará a la conservación y, parte a reforestación de especies, con un plan de reforestación realizado por un ingeniero forestal, especialista" (énfasis agregado).

20. Como se advierte, esta propuesta, ni tampoco la segunda versión que ingresó el 6 de julio de 2021, contemplan el ingreso del proyecto al SEIA y la consecuente obtención de una RCA favorable. Más aun, expresamente el titular manifiesta que lo anterior es contrario a su voluntad.

21. Que, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental sobre este punto en específico, el que resulta determinante a propósito del criterio de eficacia en análisis, señala en el considerando cuadragésimo sexto, lo siguiente:

"[...] en el análisis de la eficacia como requisito de aprobación de un PdC es necesario distinguir entre las acciones y medidas que importan el cumplimiento de la norma jurídica infringida, de aquellas que buscan eliminar los supuestos de hecho que hacen aplicable la norma infringida. En la especie, **la modificación del Proyecto, en los términos aprobados en el PdC, no permite asegurar el cumplimiento de la norma infringida, que es la ejecución de**

<sup>2</sup> Además de las acciones N° 3 de reforzamiento de taludes, N° 4 de reforestación, N° 5 y N° 7 instalación de señaléticas y N° 6 Reglamento de convivencia.



**un proyecto sin RCA, pero que se encuentra obligado a tenerla; más bien intenta evitar la aplicación de la norma** (art. 10 letra p) de la Ley N° 19.300) que tipifica el Proyecto dentro de los que deben someterse a evaluación ambiental. En otras palabras, se pretende disminuir el tamaño del Proyecto para no hacer exigible la RCA, en circunstancia que el Proyecto ya estaba ejecutándose, habiéndose producido efectos ambientales adversos. Realizar acciones y medidas para que se deje de aplicar la norma infringida no equivale a asegurar su cumplimiento. De aceptarse, en la especie, que se pueden eliminar los supuestos de hecho que hace aplicable la norma infringida equivaldría a permitir que se eluda la responsabilidad del infractor. Bajo esta perspectiva **la única acción eficaz para volver al estado de cumplimiento normativo respecto de la infracción de elusión, es el sometimiento del Proyecto al SEIA**, para lo cual la SMA detenta diferentes vías de ajuste como la sanción y/o el requerimiento de ingreso” (énfasis agregado).

22. Expuesto lo anterior, corresponde indicar que la mantención del proyecto en elusión y por tanto en infracción, pugna con los propios fines del programa de cumplimiento, entre los cuales se ha destacado, jurisprudencialmente, “lograr en el menor tiempo posible que se cumpla con la normativa ambiental y se realicen acciones que se hagan cargo de los efectos que produjo el incumplimiento”<sup>3</sup>. En efecto, habiendo mediado un pronunciamiento del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, **resulta inadmisibles desde una perspectiva ambiental que no se comprometa la evaluación ambiental del proyecto.**

23. En otro orden de ideas, el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que en ningún caso la SMA, aprobará PdC “*por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios*” (énfasis agregado).

24. Finalmente, debe tenerse en consideración el principio conclusivo, establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.880, que dispone que “*el procedimiento administrativo está destinado a que la Administración dicte un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad*”. En el caso concreto, las observaciones realizadas por esta Superintendencia en cumplimiento a lo ordenado por sentencia judicial, indicaron al presunto infractor de manera perentoria que únicamente si consideraba ingresar al SEIA y obtener una RCA favorable se podría beneficiar del instrumento de incentivo al cumplimiento.

25. Por tanto, al no haberse alcanzado este objetivo por parte de Alto Maullín, se presenta la necesidad de continuar con el procedimiento sancionatorio.

## B. CRITERIO DE INTEGRIDAD

26. El criterio de integridad, contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.

27. En atención a lo expuesto en el acápite A precedente, esto es, el incumplimiento absoluto del criterio de aprobación de eficacia, según se

<sup>3</sup> Cfr. Sentencias de la Excm. Corte Suprema, Rol N° 67.418/2016, considerando séptimo; y Rol N° 11.485/2017, considerando décimo noveno.



expuso, no resulta oportuno el análisis del criterio de integridad en atención al principio de economía procedimental establecido en el artículo 9 de la Ley N° 19.880, en cuanto el resultado de dicho análisis no tiene mérito para modificar las conclusiones a las que ha podido arribarse en esta resolución.

### C. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

28. El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la empresa deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

29. De la misma forma, en atención a lo expuesto en el acápite A precedente, esto es, el incumplimiento absoluto del criterio de aprobación de eficacia, según se expuso, no resulta oportuno el análisis del criterio de verificabilidad, en atención al principio de economía procedimental establecido en el artículo 9 de la Ley N° 19.880, en cuanto el resultado de dicho análisis no tiene mérito para modificar las conclusiones a las que ha podido arribarse en esta resolución.

### RESUELVO:

I. **TENER PRESENTE EL ESCRITO DE ALTO MAULLÍN** de fecha 17 de noviembre de 2022.

II. **RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO** presentado por Alto Maullín SpA con fecha 5 de mayo de 2021, por no haber dado cumplimiento al criterio de aprobación de eficacia de este instrumento de acuerdo a lo indicado en la presente resolución.

III. **LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA** en el Resuelvo II de la Res. Ex. N° 1/Rol D-092-2021, de fecha 9 de agosto de 2021, por lo que, desde la fecha de notificación de la presente resolución, comenzarán a contabilizarse el **plazo de 10 días hábiles restantes para la presentación de descargos.**

IV. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.



V. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a cualquiera de los apoderados de Alto Maullín SpA, a los correos electrónicos [friesco@bsvv.cl](mailto:friesco@bsvv.cl), [cmatthei@bsvv.cl](mailto:cmatthei@bsvv.cl) y [frivadeneira@bsvv.cl](mailto:frivadeneira@bsvv.cl) y a las parte interesadas identificadas en el resuelvo III de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-092-2021.

**Benjamín Muhr Altamirano**  
**Fiscal (S)**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

CUJ

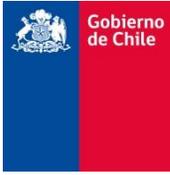
**Correo electrónico:**

- Apoderados Alto Maullín SpA, [friesco@bsvv.cl](mailto:friesco@bsvv.cl), [cmatthei@bsvv.cl](mailto:cmatthei@bsvv.cl) y [frivadeneira@bsvv.cl](mailto:frivadeneira@bsvv.cl).

**Carta Certificada:**

- Daniela Aravena Sánchez, Oficina Técnica Regional del Consejo de Monumentos Nacionales de la Región de Los Lagos, [daravena@monumentos.gob.cl](mailto:daravena@monumentos.gob.cl)
- Luis Enrique Navarro Navarro comunidad autónoma "Leviñanco Ta Leufu" y Alianza Territorial "Aylla-Rehue", calle Achao N°902, Población La Laguna, comuna de Llanquihue, región de Los Lagos, [yess.aguila@gmail.com](mailto:yess.aguila@gmail.com)
- Yessica Navarro domiciliada en Águila, Bosque Azul N°1539, comuna de Puerto Montt, región de Los Lagos, [yess.aguila@gmail.com](mailto:yess.aguila@gmail.com)
- Fundación Conservación Marina, [cdelgado@cmarina.org](mailto:cdelgado@cmarina.org)
- Subsecretaría del Medio Ambiente domiciliada en San Martín 80, 3er Piso, Edificio Gobernación Provincial, Puerto Montt, región de Los Lagos, [bize@mma.gob.cl](mailto:bize@mma.gob.cl) y [oficinadepartesloslagos@mma.gob.cl](mailto:oficinadepartesloslagos@mma.gob.cl)
- Jorge Antonio Aichele Sagrede, Director Regional CONAF Los Lagos, Ochagavía N° 458, comuna de Puerto Montt, región de Los Lagos, [jose.moneva@conaf.cl](mailto:jose.moneva@conaf.cl) y [loslagos.oirs@conaf.cl](mailto:loslagos.oirs@conaf.cl)
- Joaquín Ignacio Almonacid Ojeda, [joaco.almon@gmail.com](mailto:joaco.almon@gmail.com)
- Jorge Westermeier Estrada alcalde de la I. Municipalidad de Maullín, con domicilio en Bernardo O'higgins N°641, Maullín, región de Los Lagos, [contacto@munimaullin.cl](mailto:contacto@munimaullin.cl)
- Antonella Andrea Bravo Garrido, [antonella.bravog@gmail.com](mailto:antonella.bravog@gmail.com)
- Camila Francisca Contreras Arriagada, [cami.contreras15.cc@gmail.com](mailto:cami.contreras15.cc@gmail.com)
- Elizabeth Tita Garrido Páez, [egarrido1966@yahoo.es](mailto:egarrido1966@yahoo.es)
- Comité Ambiental de Maullín, Comité Ambiental Comunal de Puerto Varas, Asociación Gremial de Tour Operadores de Los Lagos, sociedad Di Biase Montes Limitada, Comité Medioambiental Comunal Frutillar, Comité Ambiental Comunal de Fresia, Fundación Geute Conservación, Fundación Legado Chile, Fundación M.A.P.A, Fundación Urbanismo Social, Agrupación por los humedales y entornos naturales Gayi, Agrupación artística cultural Weñauka, Agrupación Ambiental Cultural Futa Lawal Mapu, Cahuil Adventure Turismo SpA, Andes Nativa SpA, Empresa de Transporte y Turismo YTL SpA, Organización comunitaria Observatorio de Derechos Humanos y Violencia Policial, Estudio Jurídico Terrasur Abogados Limitada, Bárbara Corrales García, Agrupación Villa Ensenada Sustentable, Andrés Felipe Riveros Cristoffani, Tomás Andrés Gárate Silva, Enrique Morandé, Agrupación La Cucha, Fundación Romahue, Tamara Rammsy Sánchez, Federico Valdés Bize, Florencia Swinburn Allende, José Cárdenas Vejar, Evelin Lagos Betancourt, Camila Mansilla Mancilla, Hans Karl Cortés Vicencio, Daniela Abigail Carvacho Díaz, Coordinadora Feminista, María del Pilar Silva Olmos, ingeniera comercial; Javiera Ortiz Pulgar, Rocío Consuelo Alvarado Díaz, coordinadora de cuenca sostenible, Tomás Ignacio Valdívieso Sierpe, Sofía Jorquera Carmona, Constanza Castro Olea, José Tomás Infante Downey, arquitecto, Sergio Araneda Maiz,





arquitecto, María Nieves Usón Pizarro, Gonzalo Costa Palazuelos, Juan Carlos Poblete Verna, Dariela Riquelme Jeria, Karen Marcela Caces Marambio, Camila Andrea Gómez Monje, Julia Esmeralda Marambio Abarca, Rodrigo Manuel Ignacio Canales Díaz, Jorge Pérez Correa, Isidora Susaeta Allende, Marina Susaeta Allende, María José Águila Muñoz, Daniel Fernando Palma Burgos, Martín Castro Olea, Carlos Ernesto Roth, Viviana Ponce Serrí, Maia Amparo Allende Connelly, Lucas Andrés Miranda Baños, Esteban Fidel Salazar Pérez, Alejandra Freund Vidal, Daniel Freund Vidal, Joaquín Cueto Moreno, Carola Edith Valencia Soto, Víctor Gonzalo Moraga Veas, artesano, Javier Cabello Storm, Marina Ester Guevara Vergara, Catalina Isabel Castro Dávila, Guillermo Andrés Ananías Barraza, Vivían Le-Cerf Bidinost, Hernán Luis Castro Schneider, Sigrid Marianne Von Freeden Cooper, Josefina Francisca Magdalena, Benjamín Langdon Frauenberg, Pía Mancilla Hradilek, socia productora de la Agrupación La Cucha, Carlos Felipe Baraona Bray y Anaís Baraona Mancilla, todos domiciliados en Santa Rosa N° 575, oficina 3, Puerto Varas, Región de Los Lagos, [abaraona@cfbb.cl](mailto:abaraona@cfbb.cl)

**C.C.**

- Ivonne Mansilla, Jefa Oficina Regional SMA, Región de Los Lagos.

